

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00172/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000028

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: [REDACTED] LOPD

Letrado: D. [REDACTED] LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. [REDACTED] LOPD

Procurador D. [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintidós de Septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 28/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. [REDACTED] LOPD, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Doña [REDACTED] LOPD; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia en virtud de la cual, y con estimación de la demanda rectora del procedimiento se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [REDACTED] LOPD, dejando sin efectos económicos la infracción administrativa cometida, y todo ello con expresa imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-11-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 7-11-13 que le impuso una sanción de multa de 302 euros por consumo, tenencia ilícita o abandono de útiles para el consumo de sustancia estupefaciente o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos. Sustancia incautada y analizada con resultado positivo: 1,42 gr. de cannabis.

Se señala en la demanda que partiendo del reconocimiento de los hechos denunciados, el actor no muestra conformidad con la sanción impuesta, entendiéndolo que la misma es contraria al principio de proporcionalidad contenido en la Ley 30/92, no sólo por la escasa cuantía aprehendida, sino en atención al hecho de que se trata de la primera sanción y única infracción que ha cometido el recurrente por vulneración de la L.O. 1/90, sin que tampoco cuente con antecedentes penales, hechos éstos que deben tener incidencia sobre la sanción que deba ser impuesta, y que en casos similares, si bien se estima cometida la infracción, al tratarse de una primera vez, se deja la misma sin efectos económicos.

Como fundamentos de derecho se invoca el art 25.1 de la L.O 1/92. Se señala que el espíritu de la L.O 1/92 es evitar que las drogas sean consumidas en público, suponiendo un ejemplo para el resto de la sociedad que se puede considerar negativo, prueba evidente de ello es que para el consumo privado, dicha Ley no prevé sanción alguna, debiendo destacar que esa tenencia ilícita está relacionada siempre con una preordenación al consumo público.

Se añade que el recurrente se encontraba dentro de su vehículo particular, sin que los 1,42 gramos de cannabis incautados se encontrasen a la vista de terceras personas, no llegando a realizarse acto alguno de exhibición de la sustancia. Se destaca la escasa entidad de la sustancia incautada y el hecho de que el demandante en ningún momento se resistió a los requerimientos de la autoridad policial, por considerar que no estaba cometiendo infracción alguna, ya que se dirigía a su casa donde pensaba utilizarla al ser consumidor habitual de ella.

Se aduce que al actor no le consta que exista en el expediente administrativo informe de análisis de la sustancia con expresa indicación del THC, lo cual resulta relevante en aras a determinar si se estaba consumiendo o portando sustancia estupefaciente alguna.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art 25.1 de la L.O. 1/92, de 21-2, de Seguridad Ciudadana, según el cual constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas

tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

La sentencia del TS de 28-9-98 en relación al art. 25.1 de la L.O 1/92 fija como doctrina legal que "el concepto de tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tipificada en el precepto indicado, incluye la tenencia, para propio consumo, aunque no estuviera destinada al tráfico, siempre que no constituya infracción penal". La sentencia del TSJ de Madrid de 4-11-02 añade que la mera tenencia ilícita de drogas constituye infracción administrativa y por tanto sancionable por la autoridad gubernativa, sin que pueda entenderse excluida del precepto la tenencia de pequeñas cantidades, aunque se destinen para autoconsumo, porque en la norma no se formula distinción ni excepción de clase alguna al respecto.

En realidad el propio recurrente admite la existencia de infracción administrativa solicitando que la misma se deje sin efectos económicos, tal y como se hace en supuestos similares.

No aporta el actor un término de comparación con el que poder constatar esta última afirmación, pero, en cualquier caso, el principio de legalidad (art. 127 de la Ley 30/92) que rige la potestad sancionadora de la Administración exige que las conductas ilícitas y sus sanciones estén predeterminadas en la norma legal. En este sentido el principio de legalidad en materia de sanciones administrativas, conlleva que la Administración se encuentra sometida a normas de ineludible observancia que no puede desconocer ni dejar de aplicar a su libre voluntad.

Así, el art. 28.1.a) de la L.O. 1/92 prevé, para las infracciones graves, una sanción de multa de 300,52 a 30.050,61 euros, señalando el art. 28.2 que las infracciones previstas en el art. 25 podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir vehículos de motor hasta 3 meses y con la retirada del permiso o licencia de armas "procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Por tanto, siendo la incautación de drogas preceptiva, la imposición de una sanción pecuniaria, no sólo en su grado mínimo sino, prácticamente, en su cuantía mínima, en armonía con la cantidad de droga incautada, no infringe el principio de proporcionalidad invocado, concurriendo en el caso una adecuada correlación entre la gravedad de los hechos imputados al actor y la sanción que se impone al mismo.

No resulta relevante a efectos de comisión de la infracción la indicación del THC de la sustancia incautada, a la vista del informe del Área de Sanidad Inspección Farmacéutica (folio 4 del expediente) que incluye la sustancia intervenida en la Lista I y IV CU 1961.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de D. **LOPD** **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-11-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
30 SET. 2015
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.